

**ACUERDO N° 6.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintitrés, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, integrada conforme al Reglamento de División en Salas por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Evaldo Darío Moya, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en las actuaciones caratuladas "**PRIETO HUGO N. c/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A EXPTE 33671/2018**" (**Expediente JNQC13 INC N° 33.847 - Año 2019**), en trámite ante la Secretaría Civil.

**ANTECEDENTES:** El ejecutante -Dr. Hugo N. Prieto- interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 396/428) contra lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad que en lo que aquí interesa: a) hizo lugar parcialmente a la impugnación de planilla formulada, aprobando la que se practicó en el punto 2.12 de los considerandos, con costas de primera instancia en un 85% a las ejecutadas y en un 15% al ejecutante; b) hizo lugar parcialmente al recurso deducido por el ejecutante, elevando la regulación de honorarios por el incidente de nulidad de conformidad con lo resuelto en el punto 3.3 de los considerandos a la suma de \$90.000.- para el Dr. Hugo N. Prieto y de \$63.000.- para el Dr. Tristán Iribarne; y c) existiendo vencimientos recíprocos impuso las costas de segunda instancia en el orden causado.

Las coejecutadas YPF S.A. y Pampa Energía S.A. (fs. 444/454) contestaron el traslado y solicitaron la inadmisibilidad de la pieza casatoria interpuesta.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 65/22, la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia, por mayoría, declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el Dr. Hugo N. Prieto.

A su turno, la Fiscalía General contestó la vista conferida, propiciando la procedencia del recurso casatorio del letrado presentante (fs. 473/476).

En tal sentido, con respecto a la crítica erigida en torno a los honorarios de segunda y ulterior instancia, expresó que le asistía razón al recurrente en cuanto correspondía calcular dichos emolumentos aplicando los porcentuales allí fijados por el Cuerpo -30% y 25%- sobre la suma a la que en definitiva se arribe luego de aplicar los intereses

que el Tribunal mandó a adicionar desde el 06/10/15, los que -a su modo de ver- no son moratorios.

Luego, con relación a las etapas del proceso de ejecución de honorarios, adjudicó razón también al recurrente en cuanto sostuvo que el artículo 40 de la Ley N° 1594 refiere, sin distinción alguna, a todos los procesos de ejecución comprendidos en el Libro IV del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC) titulado precisamente "Procesos de Ejecución". En este sentido, indicó que no cabe distinguir al intérprete donde el legislador no lo hizo.

Seguidamente, sostuvo que la regulación efectuada con motivo del incidente de nulidad debía comprenderse entre los porcentajes de la escala del artículo 7, previstos por el artículo 35, ambos de la Ley N° 1594 (LA). A su juicio y en base a las pautas establecidas en esta última norma, consideró que resultaba justo regular un 1,1% sobre el monto de la ejecución (11% X 20% /2 -una sola etapa porque no existió apertura a prueba- + 40% por el artículo 10 de la LA). Agregó que en igual sentido se expidió en la causa "Prieto Hugo N. c/ Petrobras Argentina SA y otro s/ Ejecución de Honorarios" (Expediente N° 33.671/2018).

Por último, en punto a la imposición de costas de segunda instancia entendió que la Cámara de Apelaciones debió aplicar el artículo 558 del CPCyC, en base al cual distribuyó las costas en la instancia de origen de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 500 de idéntico cuerpo normativo, sopesando el éxito obtenido por cada litigante -en términos económicos- en la Alzada.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, encontrándose la presente causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso deducido? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, el señor Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo:

**I. 1.** Luego del dictado el Acuerdo N° 2/19 y declarados inadmisibles los Recursos Extraordinarios Federales deducidos por ambas partes, el 13 de septiembre de 2019, el Dr. Hugo N. Prieto requirió la promoción de este incidente (N° 33.847/2019) a los fines de iniciar la ejecución de honorarios por la suma de \$121.706.060,10.-, en concepto de capital e intereses por honorarios de primera, segunda y ulterior

instancia casatoria, descontando lo percibido a cuenta, más \$25.558.272,60.- en concepto de I.V.A. (lo cual totaliza la suma de \$147.264.332,70.-). Sostuvo que los honorarios se encontraban firmes y que, pese a haber transcurrido el plazo de 10 días para su pago, no le fueron abonados.

2. El Juez de primera instancia solicitó en préstamo el Incidente N° 33.671/2018 y, sin perjuicio de ello, decretó nuevo embargo por la suma de \$121.706.060.- en concepto de honorarios regulados con más la suma de \$62.070.090.- presupuestado para intereses, gastos y costas.

3. Una vez recibido el incidente solicitado y certificando sus constancias, dio curso a la ejecución únicamente por capital por la suma de \$55.487.750.- (aunque en rigor era \$55.497.750.-); convirtió en ejecutorio el embargo preventivo trabado a fs. 4vta. (por la suma de \$121.706.060.- más \$62.070.090.-) y ordenó la citación de venta.

En tal oportunidad, se corrió traslado a la contraria de la planilla de liquidación practicada por el ejecutante en su escrito de inicio.

4. Esta secuencia mereció el reproche de la parte demandada, quien acusó la nulidad haciendo hincapié en que no se notificó previamente la planilla de liquidación ordenada por este Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, pidió se forme incidente y se suspenda el trámite. Sostuvo que no estaban dadas las condiciones para la procedencia de la ejecución porque las sumas eran ilíquidas y el magistrado debió rechazar *in limine* la ejecución.

5. Tal cuestionamiento fue desestimado por el Juez de grado. Luego, confirmado por la Alzada y declarado inadmisibles el recurso casatorio interpuesto. Por lo que se encuentra firme que las sumas reguladas son líquidas y ejecutables y su determinación se obtiene a partir de aplicar los porcentajes fijados sobre la base regulatoria.

6. Luego, el Juez de grado resolvió la excepción de pago e impugnación de planilla de liquidación, planteos que fueron formulados por la parte demandada.

En tal ocasión, se expuso que:

a) Con respecto a la defensa de pago parcial y la imputación de lo abonado previamente a la ejecución, en cuanto habría existido una diferencia de \$6.993.000.- imputados a capital de honorarios de primera y segunda instancia que fueron abonados previamente. La demandada lo

imputó en aquel momento a capital y el ejecutante en la nueva planilla practicada con posterioridad al Acuerdo N° 2/19 lo imputó a cuenta de intereses.

El Juez de grado resolvió el rechazo de la defensa esgrimida porque al haberse revocado la base en que la primer planilla de liquidación se fundaba -como así sus imputaciones-, ésta desaparece en los términos en que fue practicada. Expuso que se debían tomar las nuevas pautas válidas y vigentes y la imputación de los pagos realizados en las instancias anteriores a los intereses capitalizados y, en consecuencia, rechazó la excepción de pago parcial deducida por las demandadas.

b) En punto a la impugnación de planilla presentada por el ejecutante, reiteró los argumentos vertidos en torno a la excepción de pago articulada y dijo que el Dr. Prieto no manifestó recibir a cuenta de capital y que resultaba correcto que se imputen a intereses. Estos argumentos también aplicaron para los honorarios de segunda instancia e instancia casatoria.

c) Luego, el Magistrado de grado expresó que la diferencia de \$277.082.- que no fuera deducida por el ejecutante obedeció a honorarios por una incidencia que no correspondía a la presente ejecución, la cual es solo por los honorarios de primera, segunda e instancia extraordinaria.

d) Posteriormente, se expidió sobre la fecha de pago utilizado como corte de intereses de los honorarios regulados en primera, segunda e instancia extraordinaria.

Al respecto, dijo que se tiene que tener como fecha de corte de los intereses el día en que el acreedor tiene a disposición los fondos dados en pago. Y que por una cuestión de que fueron puestos a disposición ante la Cámara y no al Juzgado de grado (por lo que el pago no estuvo en la cuenta correcta) se entendió que la fecha de corte era el 28/06/21.

e) En lo atinente a la omisión del IVA sobre los honorarios regulados por la actuación en primera instancia. Las ejecutadas se allanaron manifestando haber cometido un error, por lo que se readecuó la planilla en este aspecto en la suma de \$14.357.980,50.-. Igual criterio se siguió con la omisión del IVA sobre los honorarios regulados por la actuación de segunda instancia, readecuándose la planilla en la suma de \$4.357.394,95.-.

f) Por otra parte, adhirió a lo sostenido por el Dr. Hugo Prieto en torno a la fecha de inicio para el cálculo de los intereses de los honorarios regulados por la actuación en segunda e instancia extraordinaria.

g) Luego analizó la figura del anatocismo en cuanto las demandadas sostuvieron que no resultaba aplicable al presente. Al respecto, con cita de precedentes de la Cámara de Apelaciones, expuso que la capitalización de intereses se admite por única vez y que se encontraban correctamente capitalizados los intereses en la planilla, por lo que desechó también esta impugnación.

h) Por último, rechazó la aplicación de una multa procesal a las demandadas por temeridad y malicia.

**7.** Posteriormente al dictado de la resolución de grado, las demandadas requirieron la reducción del embargo trabado por \$121.706.060,10.- más \$62.070.090.- a la suma de la citación de venta de \$55.497.750.-.

**8.** El Juez de grado manifestó que el pedido de reducción era totalmente improcedente porque el embargo fue ordenado por la suma en que se promovió la ejecución (capital + intereses), ya que la citación solo abarca al capital. Las costas las impuso a las demandadas vencidas.

**9.** En virtud de lo expuesto, el Magistrado mandó a llevar adelante la ejecución por la suma de \$121.706.060,10.- con más los intereses hasta el efectivo pago. Tomó como base el monto de la ejecución y reguló honorarios al Dr. Prieto en la cantidad de \$12.167.970.- y al Dr. Iribarne en la suma de \$8.587.579.-, siendo comprensiva de la etapa de ejecución y hasta su culminación.

**10.** El Dr. Prieto apeló por bajos los honorarios que le fueran regulados por la presente ejecución. Solicitó que la regulación sea por dos etapas y que se readecue la base conforme el artículo 20 de la Ley N° 1594.

**11.** También apelaron las demandadas. Insistieron en las enormes irregularidades que hacen procedente la declaración de nulidad de lo actuado en lo que respecta a la citación de venta y la planilla de liquidación.

Questionaron el rechazo de la excepción de pago y que no se tuvieran en cuenta las constancias del Incidente N° 33.671/2018 y de la causa principal, donde se imputaban los pagos a capital. Aclararon que existían liquidaciones e imputaciones firmes.

También controvirtieron que se ordenara llevar adelante la ejecución por el saldo de una planilla que no se encontraba firme cuando la citación de venta lo fue por \$55.497.750.-.

Sostuvieron también que se sorteó lo dispuesto en el artículo 502 del CPCyC.

Controvirtieron la fecha de inicio de los intereses porque dijeron que no se podían cargar los intereses desde primera instancia a honorarios que a esa fecha no estaban regulados. Tampoco se encontraban conformes con la aplicación del anatocismo, con la imposición de costas y además alegaron que los honorarios de la ejecución se determinaron sobre una planilla que no se encontraba firme ni consentida. Por lo que, al respecto, solicitaron su diferimiento y la aplicación de las pautas dadas en el antecedente "Ippi" y la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 1594.

**12.** También se trajo a dicha instancia un recurso de revocatoria con apelación en subsidio del ejecutante por haber dejado sin efecto el traslado de la planilla de liquidación.

**13.** Contestaron las contrarias los recursos deducidos.

**14.** La Sala I de la Cámara de Apelaciones manifestó que este incidente no ha seguido el trámite ortodoxo de una ejecución de honorarios conforme lo dispone el CPCyC.

Consideró que el Juez de grado no debió mandar llevar adelante la ejecución por un monto superior a aquel que el mismo fijó y por el cual citó de venta al readecuar de oficio la pretensión del ejecutante. Este último importe surgía de sumar los honorarios porcentualmente regulados en cada instancia y en base a él se dio inicio a la presente ejecución y se citó de venta a las ejecutadas.

Luego, en punto a los pagos parciales efectuados, si bien sostuvo que no se puede desestimar genéricamente todo lo decidido en el Incidente N° 33.671/2018, como los pagos no pudieron aplicarse a la deuda principal sin el consentimiento del acreedor, no le asistía razón a las ejecutadas y el ejecutante se encontraba facultado para imputar las sumas percibidas a cuenta de intereses como lo hizo. Y como en dicho incidente se establecía como fecha de corte la dación en pago -del 19/06/18-, al estar firme ello, no se puede modificar.

Por lo que la Alzada sintetizó que los dos pagos deben ser imputados el 19/06/18 y los pagos parciales se agotan en los intereses, sin disminuir el capital.

Luego, respecto del tercer agravio referido a los intereses sobre los honorarios de segunda y ulterior instancia, dijo que ello hubiere merecido un recurso de aclaratoria por parte del TSJ.

Ahora bien, expuso que al haber sido fijados hasta el efectivo pago no pueden ser más que intereses moratorios. Y por ello no se podría interpretar -porque no habría justificación alguna- que se le aplique a ellos la fecha de inicio de la sentencia de primera instancia. Y agregó que como es un interés moratorio sobre el honorario regulado, no forma parte de la base regulatoria sobre la que deben calcularse los honorarios de las instancias superiores porque no fue prevista una actualización de la base.

Por lo que consideró que los intereses de los honorarios de segunda y última instancia comenzaron a devengarse a partir del dictado del Acuerdo N° 2/19.

Como cuarto agravio, relativo a la planilla de liquidación, ordenó capitalizar intereses desde la citación de venta y aplicó los pagos parciales a cuenta del total, pero como las regulaciones de segunda y última instancia no eran de plazo vencido las sumas recibidas por ellas las imputa a intereses de honorarios de primera instancia. Y las de IVA sobre honorarios también las imputa a intereses. Como aclaración hizo saber que el IVA fue adicionado al saldo obtenido y no sobre cada cálculo de intereses.

La Alzada practicó planilla de liquidación con las pautas dadas anteriormente y estableció que el saldo adeudado al 09/02/22 ascendía a la suma de \$84.475.251,27.- en concepto de honorarios e intereses y \$17.739.802,77 en concepto de IVA. Lo que totalizó la suma de \$102.215.054,04.-.

En lo que atañe a las costas aplicó el artículo 558 del CPCyC y consideró imponerlas en un 85% a las demandadas y un 15% al actor. Fundamentó ello en que a las demandadas se les rechazó la excepción de pago, la no capitalización y reconocieron adeudar un 76,78% de la deuda, y pese a ello no cumplieron voluntariamente con el pago, y la liquidación formulada se asemeja más a las de las ejecutadas.

Con respecto a los honorarios entendió que resultaba prudente regular concluida la última etapa. Pero como la regulación no fue cuestionada desde ese vértice entró a su análisis.

Consideró el saldo de planilla practicada por el ejecutante por \$121.706.060,10.- más los intereses hasta el momento de la

regulación, lo que suma un total de \$237.613.889,26.-. Reguló al Dr. Prieto el 11% dividido 2 (porque consideró una etapa comprensiva de los procesos de ejecución) más un 40% lo que alcanza a un total de \$18.296.269.-.

Luego, también entró al análisis de los honorarios regulados por el incidente de nulidad, el que la Cámara de Apelaciones readecuó a la suma de \$90.000.- conforme los lineamientos dados en "Ippi" y "Banco Nacional del Desarrollo".

**15.** Contra esta última decisión el ejecutante -Dr. Hugo N. Prieto- interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley. Encausó su queja en el artículo 15, inciso "a", de la Ley N° 1406.

Señaló que la decisión recurrida habría inaplicado los artículos 7, 20, 35, 39 y 40 de la Ley N° 1594, 68 y 558 del CPCyC y demás normas expresamente citadas, contrariando el rol institucional de la judicatura.

Dividió a su pieza casatoria en cuatro agravios puntuales: 1) honorarios de segunda y ulterior instancia; 2) etapas del proceso de ejecución; 3) regulación por el incidente de nulidad; e 4) imposición de costas de segunda instancia.

Con respecto al primer planteo, sostuvo que su parte no calculó intereses desde una fecha anterior a la regulación sino que realizó el cómputo que ordenó el Tribunal Superior de Justicia en su Acuerdo N° 2/19. Así -aclaró- debió calcularse cuánto corresponde para la primera instancia (capital más intereses desde el 06/10/15) y al honorario así determinado aplicarle los porcentajes del 30% y el 25% para fijar los de segunda y tercera instancias.

Destacó que la base regulatoria se integra con los intereses (artículo 20, Ley N° 1594) y que en la segunda y ulterior instancia la base es el monto regulado por primera instancia.

Fundamentó que no era exacto el razonamiento seguido por la Cámara de Apelaciones en cuanto interpretó que se encontraba firme y consentido que los honorarios de la primera instancia aquí ejecutados asciendan a \$35.805.000.-, los de segunda instancia al 30% de ese importe (\$10.741.500.-) y los de ulterior instancia al 25% (\$8.951.250.-). Y, con tal proceder -expuso-, claramente la Alzada se alzó contra lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia por cuanto los intereses integran la base regulatoria y sería una forma para mantener la proporción del monto del asunto.

Agregó, al tema, que los honorarios regulados -considerándose intereses desde la fecha de cada regulación- se encontrarían en mora si no son pagados en el plazo de diez días desde que se encuentran firmes, pero igualmente corren intereses hasta entonces -desde la regulación-, de modo que los intereses anteriores al momento en que se produce la mora no son -ni podrían serlo sin violar elementales principios de lógica- moratorios. En tal sentido, los consideró compensatorios.

Como segundo agravio, sostuvo que en la presente ejecución se debía regular por dos etapas y que la Alzada prescindió de considerar sus agravios contra la sentencia de primera instancia con el único fundamento de que es un criterio sostenido uniformemente por más de veinte años por el organismo y con la cita de un fallo de este Tribunal Superior de Justicia que no se condice con la doctrina que promulga.

Consideró que no sería exacto que el texto del artículo 40 de la Ley N° 1594, cuando se refiere a procesos de ejecución se apunte en forma indudable al juicio ejecutivo, ya que dicho precepto -dijo- es omnicompreensivo de todos los procesos de ejecución.

En este sentido, explicó que la primera etapa comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia y la segunda las posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Luego, en punto a la regulación por el incidente de nulidad, el recurrente invocó que es absolutamente irrelevante el juicio de valor que efectúan los camaristas ya que la idea personal de los jueces sobre la justicia de la cuantía de la remuneración no puede prevalecer sobre lo que dispone el texto expreso de la ley.

Además, entendió que resulta impertinente la remisión al precedente "Ippi", conforme fuera desarrollado por su parte en el Incidente N° 33.671/2018, y que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fueron allí citados no resultan acertados para fundar la decisión de este asunto.

Por lo que consideró que la regulación que efectuó la Alzada fue producto exclusivo de la voluntad de los jueces y violatoria del claro y expreso texto de la ley, peticionando que sea establecida por este Cuerpo conforme a derecho.

Por último, respecto de la imposición de costas, manifestó que la sentencia en crisis vulneró la ley por contrariar manifiestamente el artículo 558 del CPCyC, que -a su criterio- era directamente aplicable en autos.

Sostuvo que la sala I de la Cámara de Apelaciones resolvió de forma contradictoria con el mismo criterio que utilizó para imponer las costas de primera instancia, porque no las impuso "a cada parte en la medida del vencimiento" sino que "al existir vencimientos recíprocos" lo hizo en el orden causado.

Por ello, afirmó que la norma especial del artículo 558 del CPCyC prevalece sobre cualquier otra y que ella debe aplicarse al tiempo de resolver las de Alzada.

**II.** Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

**1.** En primer término, corresponde señalar que la cuestión reviste aristas de excepcionalidad, por tratarse de materia en principio ajena al ámbito casatorio, en virtud de las normas procesales o disposiciones arancelarias que así lo expresan (artículo 58, Ley N° 1594), en orden a la irrecurribilidad de los honorarios regulados por las Cámaras de Apelaciones, Tribunales de Instancia única o por el Tribunal Superior. Por ende, reservada -por vía de regla- al ámbito de actividad de los jueces de grado.

Se ha precisado que tal limitación está referida a la regulación en sí misma, tanto respecto a su monto como a las bases o pautas ponderadas por el Tribunal de grado para llegar a su determinación.

Sobre la base de los antecedentes que este mismo Tribunal Superior de Justicia ha dictado a través del tiempo, excepcionalmente la casación encuentra sustento cuando están en juego determinadas garantías, como ocurre ante el desconocimiento del derecho del profesional a la regulación o en los supuestos de confiscatoriedad, por evidenciarse una manifiesta desproporción entre el valor económico del juicio y la naturaleza de la labor cumplida, al no guardar el honorario relación con una justa retribución ya sea por resultar ínfima o exorbitante, ajena a toda proporción con los intereses controvertidos, o si la decisión aparece derivada del mero arbitrio del juzgador carente de fundamentación real o contradiciendo abiertamente decisiones o constancias anteriores firmes, o cuando se han aplicado normas arancelarias inadecuadas, desconociendo las previsiones específicas establecidas por otras leyes.

El caso planteado por el recurrente está comprendido entre los supuestos mencionados, motivando la apertura de esta instancia extraordinaria por el carril del remedio por Inaplicabilidad de Ley.

Por ello, corresponde analizar si se configuran o no los vicios de infracción legal denunciados para sellar con ello la suerte del recurso casatorio impetrado.

2. A tal fin, es dable consignar que una de las funciones esenciales de la casación consiste en el control nomofiláctico, es decir, el control del estricto cumplimiento de la ley. Ésta es la más antigua misión que lleva a cabo el instituto de la casación, e implica cuidar que los tribunales de grado apliquen las disposiciones normativas sin violarlas, sin desinterpretarlas, ni aplicarlas erróneamente. Es decir que su específica aspiración es la de controlar la exacta observancia de las leyes (cfr. Hitters, Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, La Plata, Librería Editora Platense SRL, 2ª edición, 1998, ps. 166 y 259, citado en Acuerdo N° 9/11, "Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén", del registro de la Secretaría Civil).

Hoy se enseña que esta función consiste en asegurar la legalidad, que el derecho no sea infringido por los jueces en sus sentencias definitivas. Este fue el fin originario de la casación, el que apareció desde su creación y que se circunscribe a la facultad de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y por su recta interpretación (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Un Tribunal Nacional de casación para la República Argentina. Diálogo de una jueza de la casación provincial con el maestro del derecho procesal Augusto Mario Morello*, La Ley 2001-D-1230).

Esta exégesis normativa que desarrolla el Tribunal a través de sus sentencias debe ser lealmente acatada, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas, con mayor estrictez en la etapa de su cumplimiento.

Las decisiones judiciales recaídas en el proceso de ejecución deben confeccionarse con arreglo a las bases de la sentencia, y si ésta se halla firme por haber operado la preclusión de los recursos que procedían en su contra, el ámbito de su ejecutabilidad está circunscripto a los límites de la decisión recaída. De lo contrario, se estaría frente a una decisión que se aparta de ella, desconociendo su alcance y efectos.

Este Cuerpo tiene el poder-deber, como cualquier órgano jurisdiccional, de asegurar la observancia de sus decisiones o resoluciones adoptadas en el ejercicio de su competencia y que comporta lo conducente para hacerlas efectivas. Los conceptos que deben tenerse en cuenta son la preclusión de los actos procesales, la firmeza de las decisiones por la cosa juzgada y la autoridad de este Cuerpo como órgano judicial superior -a nivel provincial- a todos los que pudieran haber tenido intervención anterior o posterior en el proceso.

En este marco, corresponde establecer un orden a fin de estudiar los distintos agravios traídos a consideración de este Tribunal Superior de Justicia.

3. Así, se comenzará con la crítica ensayada en torno a los honorarios de segunda y ulterior instancia.

Al respecto, cabe señalar que el planteo central que viene a estudio en la pieza casatoria del letrado recurrente se basa en lo fallado en el Acuerdo N° 2/19.

Allí se estableció porcentualmente la regulación correspondiente a las distintas labores profesionales llevadas a cabo en la instancia de grado y, posteriormente, en el acápite III se procedió a *"... revocar -en lo que es materia de agravio- las resoluciones de la Cámara obrantes a fs. 2244/2252vta. y fs. 2263/2264vta., como asimismo, lo resuelto en primera instancia a fs. 2209/2211vta., estableciendo la base regulatoria del presente litigio en la suma de Pesos quinientos cincuenta millones (\$550.000.000), al 03-06-2015 por los fundamentos aquí vertidos ..."*.

En el párrafo siguiente se ordenó *"... que en la instancia de origen, se proceda a practicar la planilla de liquidación correspondiente, con más los intereses que deberán calcularse desde la fecha del auto regulatorio de fs. 2209/2211vta. (6-10-2015) hasta el efectivo pago, computados a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, de conformidad a las pautas dadas en el presente pronunciamiento ..."*.

Por último, en la parte resolutive -punto 4-, se resolvió *"... Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia extraordinaria local -fs. 2266/2302, 2377/2382, 2306/2334, 2384/2385, 2338/2366, 2389/2395vta., 2396/2402vta., 2404/2423vta. y 2424/2443vta.- y ante la Alzada con motivo de la cuestión que aquí se resuelve, en un 25% y un 30% respectivamente, de lo que corresponda en idéntico carácter*

*que el aquí asumido para la Primera Instancia para los incidentes e incidencias de acuerdo a las pautas dadas en el presente pronunciamiento (artículo 15° y cc. Ley Arancelaria)...”.*

Dicha decisión, en este punto, adquirió firmeza, por falta de cuestionamiento de los litigantes o profesionales que los asisten. Véase, al respecto, que se pretende su aclaración por otros aspectos que no estaban vinculados al aquí debatido (Acuerdo N° 11/19). Por lo que, este último, resulta inmodificable, alcanzado por la autoridad de la cosa juzgada.

Como puede advertirse, de los términos del mentado pronunciamiento resulta que se supeditó la regulación por los trabajos desarrollados a la confección -en la instancia de grado- de la respectiva planilla de liquidación, en la cual, se debía aplicar la escala arancelaria fijada (11%) y demás pautas que allí se indicaban (25% por artículo 35, inciso “c”, y 40% por artículo 10, Ley N° 1594) sobre la base regulatoria previamente establecida (\$550.000.000.-). También sobre idéntica base se debía calcular el 1,9% por todas las incidencias planteadas a lo que se debía adicionar un 40% por el artículo 10 de idéntico cuerpo normativo.

Esta liquidación, a su vez, se integraba con los intereses que este Cuerpo determinaba practicar -desde la fecha del auto regulatorio (06-10-15) hasta el efectivo pago- computados a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén. Esto claro está, en miras a un escenario en el cual las demandadas cumplieran espontáneamente con la obligación a su cargo y no incurrieran en mora.

Para clarificar, los honorarios de primera instancia se debían determinar en base a una liquidación con criterio de actualidad, la que debía englobar no solo la suma resultante de la aplicación de las pautas y porcentajes antes descriptos sobre la base regulatoria sino también los accesorios devengados desde el 06/10/15.

La suma resultante de ambas operaciones debía ser tomada en cuenta al momento de estimar los porcentuales del 30% y 25% precisados también por este Cuerpo -en la parte resolutive del acuerdo bajo análisis- para la retribución de las labores prestadas ante la alzada e instancia casatoria.

Véase al respecto que si no hubiese sido esta última la interpretación correcta de la decisión, no tendría sentido dicha regulación en porcentuales ni la orden de que se practique planilla de

liquidación, ya que se hubiera consignado directamente el monto de dinero resultante de la aplicación matemática de los porcentajes seleccionados a la regulación de primera instancia.

\_\_\_\_\_ De ahí que la Cámara de Apelaciones ha equivocado su interpretación y se ha apartado claramente de lo establecido por este Tribunal en su anterior intervención, cuando sostiene que la regulación por los trabajos desarrollados es el resultado de aplicar los porcentuales fijados por el Tribunal sobre la base regulatoria (fs. 375vta. y 376vta.), que los intereses que se mandan a practicar a la instancia de origen serían intereses moratorios (fs. 376vta.) y que, por tal motivo, no pueden tenerse en consideración para calcular los porcentuales de los honorarios de las instancias superiores.

\_\_\_\_\_ Para la estimación de los honorarios por la actuación profesional de letrados en segunda o ulterior instancia es requisito esencial contar con una regulación previa por los trabajos efectuados en primera instancia.

En el caso que nos ocupa, esta "regulación previa" debía materializarse -como se dijo- mediante una planilla de liquidación que tuviera en consideración la totalidad de las pautas y porcentuales establecidos en el punto II, acápite 7, de los considerandos del fallo y, a la cual, se debían incorporar los intereses calculados desde el 06/10/15 hasta operada la mora.

Lo decidido refleja una solución equitativa que trata de preservar la intangibilidad del salario del profesional que es normalmente el fruto de su labor, de allí que tal retribución no sólo no debe sufrir deterioro alguno al tiempo de su abono sino que su valor económico debe ser mantenido de manera íntegra.

En efecto, se buscó retribuir al letrado acreedor por no contar con un capital que le es propio durante el intervalo existente entre la primigenia regulación de los aranceles y el pago espontáneo de los mismos. De modo de evitar que el tiempo transcurrido en el trámite reseñado produzca (en épocas inflacionarias como la actual) una merma en el quantum retributivo. Este proceder, valga la aclaración, encuentra resguardo en la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el artículo 17 de la Constitución nacional.

Por lo expuesto, el Tribunal tomó en cuenta esta particularidad a los fines de fijar la base regulatoria para Cámara y ulterior instancia, determinándola en los porcentuales del 30% y del 25%

del monto que surja de dicha planilla, para que haya un adecuado balance entre los honorarios de grado y los devengados en las instancias superiores.

Ello, teniendo como norte que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 1594, efectuada la regulación de primera instancia, las sucesivas estimaciones deben tener una relación de proporcionalidad con aquella, además de considerar el interés económico comprometido en la primera instancia.

\_\_\_\_\_ Jamás se puso en discusión siquiera que los honorarios pudiesen devengar intereses antes de la misma regulación, tal como lo exponen las ejecutadas. Ello, violentaría principios generales del derecho de las obligaciones desde que, como regla, los intereses moratorios tienen por presupuesto una obligación exigible.

Además, la inteligencia del fallo respeta la pauta prescripta por el artículo 20 de la Ley N° 1594, en cuanto establece que la base para el cálculo de honorarios profesionales en procesos en los que se reclaman sumas de dinero debe estar integrada por los intereses devengados a la fecha de cada regulación.

Este precepto tiene como finalidad que la labor realizada por los letrados que cumplieron tareas en el juicio conserve su intrínseco valor. De esta forma el crédito por los honorarios profesionales mantiene incólume su contenido económico. Si el pronunciamiento contiene una decisión acerca de esos intereses, su inclusión -a los fines indicados- se impone.

A contrario sensu, la interpretación que lleva a cabo la Cámara de Apelaciones, en el tratamiento de este agravio, deteriora la justa retribución del abogado a la par que contraría la finalidad de la norma.

Para culminar, la decisión de la Cámara de Apelaciones, más allá de revelar el vicio de infracción legal denunciada (artículo 20, Ley N° 1594), produjo un apartamiento inequívoco a lo decidido previamente por este Cuerpo, provocando un resultado opuesto a la finalidad protectora del honorario de los abogados por su actividad judicial, que debe ser rectificado en la presente. Por lo que corresponde declarar procedente la queja ensayada sobre este tópico.

4. Luego, respecto del agravio referido a las etapas del proceso de ejecución de honorarios, cabe precisar que conforme el artículo 59 de la Ley N° 1594, el cobro de los honorarios regulados

judicialmente -una vez firmes y vencido el plazo para su cumplimiento- se debe sustanciar en incidente separado, con nota en el expediente principal, por el procedimiento de ejecución de sentencia y ante el mismo Juzgado.

Siguiendo esta tónica, el artículo 500 del CPCyC establece que las disposiciones referidas a la ejecución de sentencias serán aplicables "... Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas ...".

Como puede observarse de la normativa reseñada, la acción para perseguir el cobro de los honorarios regulados judicialmente será la ejecución de sentencia. De modo que no existen dudas en aplicar las previsiones de dicho trámite por cuanto se trata del cumplimiento de la ejecutoria en la que está determinado el arancel y la persona obligada al pago.

En punto al modo de fijar la retribución por los trabajos allí devengados, debemos necesariamente remitirnos a las etapas del juicio de ejecución de sentencia. Respecto de este último aspecto, la doctrina y jurisprudencia se encuentran divididas.

Cuando se admite la regulación, existen dos posiciones en torno a dilucidar si el arancel se ha ocupado expresamente -o no- de establecer la forma de fijar la remuneración correspondiente.

1) Están quienes postulan la aplicación de los principios contenidos en el artículo 40 de la Ley Arancelaria, por cuanto interpretan que no es necesaria una norma que los contemple exclusivamente, porque esa disposición abarca los procesos de ejecución incluidos los del Libro III del Código de rito.

2) En cambio, otros entienden que no existe un precepto concreto en el arancel que establezca el modo de estimar la retribución por la ejecución de la sentencia porque el artículo 40 rige exclusivamente los procesos ejecutivos. Allí se pone el límite de la primera etapa en la sentencia, tramo que no existe en el procedimiento de ejecución de los juicios de conocimiento en donde ya media un pronunciamiento.

A su vez, quienes consideran aplicable el artículo 40 de la Ley Arancelaria -punto 1 previo-, se encuentran divididos en cuanto al modo en que deben ser regulados esos estipendios:

1) El trámite total de este tipo de procesos debe considerarse como una etapa de las allí previstas, porque sólo comprende los trabajos

realizados desde la sentencia definitiva hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda fase aludida por la norma citada. O sea que cuando dicho proceso se encuentra concluido en su totalidad, la tarea se considera equivalente a la realizada en una sola de las etapas allí contempladas.

2) Otros sostienen que la estimación debe comprender las dos etapas previstas para las ejecuciones (artículo 40, Ley N° 1594) porque el trámite de la ejecución se redondea con la resolución que allí se dicta (artículo 508, CPCyC) y con la cual termina la primera de las etapas. El resto de los trámites hasta el cumplimiento integran la segunda etapa que prevé el arancel.

3) Por último, habría otra postura que establece que las ejecuciones de sentencia en procesos ordinarios, sumarísimos o especiales deben regularse como una etapa más, es decir, un tercio de la escala que contiene el arancel -artículo 7, Ley N° 1594- (cfr. Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, Honorarios Judiciales, Buenos Aires, Astrea, 2008, T. 1, ps. 454/455).

Fijar posición en alguna de estas posturas no es una cuestión baladí, porque según cual sea la adoptada, influirá decididamente en la retribución profesional.

La Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia, en antigua composición, se ha enrolado en la doctrina que establece que se debe regular por una sola etapa del artículo 40 de la Ley N° 1594 (cfr. Acuerdo N° 6/11 "García de Sabbatoli", del registro de la Secretaría Civil).

Si bien el agravio traído en casación hacía referencia a que se debía tomar como base regulatoria de los honorarios para la etapa de ejecución de sentencia el valor del inmueble recuperado, al establecer las pautas arancelarias y efectuar los cálculos pertinentes, este Cuerpo añadió que *"... por la ejecución de sentencia se computa como cumplida una sola de las dos etapas previstas en el artículo 40 ya citado. De este modo, la ejecución de sentencia es considerada una única etapa, independientemente de los actos o medidas que se desarrollen y la regulación que ella concierne la engloba en su totalidad ..."*.

Por su parte, tanto la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y Minería de esta ciudad como la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- sostienen desde hace varios años que se debe regular por una sola etapa del artículo 40 de la Ley N°

1594 (cfr. Cámara de Apelaciones local, Resoluciones Interlocutorias del 27/10/22 "Silva" o del 09/02/22 "Mena Silvia M." o del 21/09/22 "Valda"; Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior-, sentencia del 24/10/19 "Adem" -Sala I- o del 23/12/20 "Segreti" -Sala II-).

En contraste con lo expuesto, a nivel federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Río Negro, provincia de c/ Cadipsa y otra s/ Sumario" del 24/05/05 (y en otras tantas anteriores, por ejemplo, Fallos: 312:249) sigue la doctrina que se debe regular por las dos etapas del artículo 40 de la LA, al señalar que *"... los trabajos realizados por el peticionario ... han comprendido las dos etapas procesales a las que alude el artículo 40 de la ley de aranceles. De tal manera el Tribunal no ha ponderado que en la presente ejecución de sentencia la labor desarrollada por el recurrente abarcó no sólo la primera etapa a la que se refiere el artículo 40 ya citado, comprensiva de todos los trámites establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta la resolución a que se hace referencia en el artículo 508 del mismo cuerpo normativo, sino también la segunda, relativa a los actos previstos en los artículos 599 y ssgtes. de dicho código, en atención a la remisión que efectúa el artículo 510 de este cuerpo legal, concerniente al cumplimiento de la sentencia de remate, que exigía fijar los honorarios computando las dos etapas del proceso ..."*.

Cabe referir que el suscripto no formó parte de la composición de la Sala Civil en aquella oportunidad en donde se fijó posición sobre la división en etapas de los procesos de ejecución de sentencia.

Ahora bien, considero que conforme los agravios traídos por el recurrente y la postura asumida por nuestro Máximo Tribunal Nacional, corresponde revisar la doctrina que anteriormente asumiera la Sala Civil de este Tribunal sobre la materia en discusión.

Por mi parte, adhiero a quienes consideran que los procesos de ejecución de sentencia -y en los correspondientes a ejecución de honorarios por remisión legislativa- se encuentran divididos en dos etapas porque una interpretación contraria importaría, sencillamente, contravenir el propio texto de la norma de aranceles.

El artículo 40 de la Ley N° 1594 establece que: *"Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la*

*segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva".*

Si bien parecería que habría una contradicción respecto a la norma en examen en los casos de ejecución de sentencia previstos en los artículos 499 y concordantes del CPCyC -y en la ejecución de honorarios por remisión del artículo 59 de la LA-, ya que en estos últimos supuestos se parte directamente de una sentencia consentida o ejecutoriada, ello no es así, dado que el trámite previsto por el código de rito para estos tipos de ejecuciones se redondea con la resolución referida en sus artículos 508 y 509, teniendo -a mi criterio- el alcance de una verdadera sentencia en tanto satisface los requisitos exigidos en el artículo 163 y demás normas concordantes del CPCyC, habida cuenta de que ha existido una sustanciación previa de carácter procesal.

De no ser así, no tendría sentido que el legislador incluyera a todos los procesos de ejecución como resulta de la enunciación genérica que de ellos hace el artículo 40 de la Ley Arancelaria (LA), siendo abarcativo de las ejecuciones que están comprendidas en el Libro III del CPCyC intitulado "Procesos de Ejecución", entre los que se encuentra la ejecución de sentencia en su título I y por remisión las ejecuciones de honorarios.

Por otro lado, aceptada la viabilidad de su inclusión, sería ilógico que el mentado precepto estableciera dos etapas procesales cuando -de tener andamio la tesis adversa- solo quedaría pendiente una, que sería la segunda, que va desde la sentencia firme hasta su cumplimiento (cfr. Novellino, Norberto José, *Aranceles y cobro de honorarios; ley 21.839 (t.o. 1995), aranceles de abogados y procuradores*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1995, ps. 225/226).

En esta senda, resulta esclarecedor el voto en disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert en la causa "P. de L., R.M. c/ L.A." de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 19/03/92, el cual comparto y expone que "... La ejecución de sentencia contiene una etapa inicial que no es lisa y llanamente de ejecución, sino de conocimiento ya que conforme surge de los artículos 505 a 507 del CPCyC se suscita o se puede suscitarse debate, tras la traba del embargo, sobre la exigibilidad del monto que se reclama, ya que debe practicarse citación de venta "que cumple una función equivalente a la citación para oponer excepciones en el juicio ejecutivo" y el artículo 506 enuncia diversas excepciones que el demandado puede oponer, mientras que el 507

*señala la posibilidad de oponer prueba al respecto. Y como resultado de la cual el artículo 508 del CPCyC establece la necesidad de dictar la resolución que manda continuar la ejecución o que declare procedente la excepción opuesta y de este modo ordene el levantamiento del embargo que se hubiere trabado; incluso el artículo 509 establece la posibilidad de recurrir esta resolución. A posteriori es cuando comienza efectivamente la etapa ejecutoria a través de la cual se tratará de hacer efectiva la ejecución ordenada en la resolución mencionada en el artículo 508. Para este segundo periodo, el artículo 510 del CPCyC remite expresamente a las normas contenidas en el capítulo del juicio ejecutivo referidas al cumplimiento de la sentencia de remate ...".*

Por todo lo expuesto, concluyo que se verifica en el caso bajo análisis la infracción legal denunciada al artículo 40 de la Ley N° 1594, que habilita la revisión extraordinaria local de la decisión cuestionada. Ello, en tanto, no se puede inferir de su texto expreso que cuando se hace referencia a "procesos de ejecución" se esté apuntando únicamente al juicio ejecutivo, con exclusión de los procesos de ejecución de sentencias y honorarios, tal como lo interpreta la Cámara de Apelaciones local. Ya que -reitero- dicha distinción no surge del texto de la ley provincial.

En lo atinente a la interpretación de las leyes, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (cfr. Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (cfr. Fallos: 307:146).

En dicha tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (cfr. Fallos: 313:1149 y 327:769).

**5.** Resta ahora analizar la pretensión de revisión de la regulación de honorarios efectuada con motivo del incidente de nulidad.

Cabe destacar que este Tribunal Superior de Justicia ya se expidió sobre el agravio bajo análisis -instruido por idéntico profesional-, en el marco de la regulación de honorarios llevada a cabo en el incidente de levantamiento y sustitución de embargo que tramitara en el Expediente N° 33.671/2018 y que culminara con el dictado del Acuerdo N° 17/22, del registro de la Secretaría Civil.

En efecto, en dicha decisión se recordó que en nuestra Ley Arancelaria se regulan los honorarios de los abogados desde una estructura instituida en: 1) una modalidad porcentual en la que se establece un mínimo y un máximo en función del monto del proceso (artículo 7, Ley N° 1594) y pautas independientes de esa cuantía (artículo 6, incisos "b" a "f", Ley N° 1594); y 2) el empleo de una unidad de honorarios para aquellos casos en los cuales se establecen los mínimos legales o mínimos y máximos por labores extrajudiciales.

Respecto de la modalidad porcentual, se expresó que el artículo 7 reglamenta un porcentaje mínimo (11%) y otro máximo (20%) que el judicante deberá considerar a la hora de determinar los emolumentos profesionales por las actuaciones en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria y por las tareas desarrolladas hasta el pronunciamiento de mérito en primera o única instancia, siendo tarifadas las etapas recursivas (segunda o ulterior instancia) por la vía del artículo 15 de la Ley Arancelaria.

También se explicó que la elección del porcentaje a determinar en un supuesto concreto depende del criterio judicial y de las circunstancias del caso sobre la base de las pautas orientadoras normadas en el artículo 6.

Finalmente, se precisó que el artículo 7 de la Ley Arancelaria (LA) establece una escala flexible y objetiva, que obliga al juez a aplicar una alícuota porcentual -cuyos límites mínimos y máximos no puede franquear sin violar la ley-, utilizando la elasticidad que esa misma escala le posibilita, en función de la totalidad de las pautas extraeconómicas contempladas en el artículo 6 (cfr. Acuerdos N° 5/09 "Elorriaga", N° 19/17 "Rossi" y N° 2/19 "Petrobras", del registro de la Secretaría Civil).

En esa inteligencia, se dijo que resultaba descalificable el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones que, con sustento en el principio de proporcionalidad entre la labor desarrollada y la retribución resultante, prescindió de aplicar -entre otras normas- los

artículos 7, 35 y 39 de la Ley Arancelaria, sin que ninguna disposición legal justificara tal apartamiento.

Por otro parte, se estipuló que la Alzada para efectuar la reducción de los honorarios remitía a la causa "Ippi" (Acuerdo N° 5/14, del registro de la Secretaría Civil), pero sin desplegar un análisis que evidenciara que los honorarios a cargo de las obligadas al pago excedían el 33% del monto debido, tal como fuera sustentado por este Cuerpo en dicho antecedente y en sus sucedáneos (Acuerdos N° 14/18 "Micheli", N° 1/20 "Ferraz" y N° 14/20 "Romero", del registro de la Secretaría Civil). Incluso, se agregó que en nada se asemejaba el marco fáctico de aquella causa con la realidad de hecho que se planteaba ni con la plasmada en el antecedente "Banco Nacional de Desarrollo (en liquidación)" (Acuerdo N° 23/98).

Seguidamente, se afirmó que tampoco resultaba ajustada a derecho la exégesis que realizaba la Alzada del artículo 6 de la Ley N° 1594. Se fundamentó tal aserto en el hecho de que la elección del numeral mínimo, máximo o intermedio (entre el 11% y el 20% y entre el 7% y el 17%, según sea ganador o perdedor, respectivamente) es una atribución privativa de los jueces que sólo puede ser ejercida dentro de esos límites cuantitativos y con la reducción que pudiere corresponder en función del tipo de proceso o trámite y de las etapas cumplidas.

De ahí que se entendió que las pautas extraeconómicas brindadas por el artículo 6 aparecen para justificar la diversa ponderación de la actividad profesional dentro de los porcentajes establecidos en el artículo 7 de la Ley Arancelaria, pero su empleo no debe posibilitar un recorte de regulaciones que, por aplicación del mínimo legal de la escala, hubiesen resultado excesivas por la magnitud de los intereses en juego en el pleito.

Luego, se especificó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostenía un criterio análogo al expuesto en la causa "Etcheverry de Rossi" hasta que la Ley N° 24432 vino a relativizar aquella doctrina, al imponerle a los jueces que en caso de verificarse una desproporción entre los guarismos resultantes de la aplicación de los porcentuales legales y la importancia de los trabajos, apreciados en orden a su mérito, calidad, extensión y en función del éxito obtenido y la trascendencia económica del asunto, estimaran la retribución con prescindencia del estricto acatamiento de las alícuotas y mínimos legales. Sin embargo, se señaló que este Tribunal Superior de Justicia

fijó posición sobre el tópico al declarar la inaplicabilidad del artículo 13 de la Ley N° 24432 en el ámbito provincial (cfr. Acuerdos N° 168/96 "Rojas, Francisco c/ Dirección Provincial de Vialidad s/ Indemnización por Accidente de Trabajo" y N° 178/96 "Acuña, Luis Arturo c/ Nisalco S.A. s/ Accidente Ley 9688", del registro de la Secretaría Civil), ratificando dicho criterio interpretativo en la causa plenaria "Yáñez" (Acuerdo N° 1/21, de idéntico registro), al establecer que las disposiciones de la Ley N° 24432 no habían sido receptadas por el legislador provincial al modificar el artículo 4 de la Ley N° 1594, mediante la Ley N° 2933. Por tanto, revalidada la descalificación constitucional de la Ley N° 24432, se determinó que sus postulados no pueden ser aplicados en el ámbito local, debiéndose respetar las alícuotas y parámetros previstos en la Ley N° 1594.

En definitiva, se concluyó que la Alzada había soslayado las normas del arancel aplicables al caso, lo cual descalificaba el fallo por prescindir de los parámetros fijados por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 1594, los cuales debían conjugarse con los plasmados en los artículos 35 y 39 de idéntico cuerpo normativo.

Sentado lo expuesto precedentemente, no obstante la diferente naturaleza de los incidentes cuya regulación se peticiona, el análisis allí realizado resulta plenamente trasladable al supuesto de autos.

Así, la regulación que efectuó la Cámara de Apelaciones en la suma de \$90.000.- (semejante a la realizada en el Incidente N° 33.671/2018) infringe manifiestamente la normativa arancelaria vigente y solo se funda en la mera voluntad de los jueces.

Además, los argumentos brindados por la Alzada para fundamentar el apartamiento del arancel, sustentados en la escasa importancia y extensión de la labor cumplida, no permiten precisar razón alguna determinante de la reducción verificada, ante los términos expresos de la Ley Arancelaria, siendo tal circunstancia suficiente para descalificar la decisión de marras. Es que las circunstancias brindadas para dejar de lado la importancia económica del pleito exigían mayor prudencia en el ejercicio de la facultad morigeradora.

Tampoco cumple tal cometido el argumento que hace referencia al interés comprometido en el incidente de nulidad.

En el esquema arancelario vigente el artículo 35, en su inciso "a", determina que los honorarios por las labores realizadas en la tramitación de un incidente deben ser estimados aplicando los

porcentuales legales sobre aquellos estipendios que correspondieren al proceso principal. De ahí que, se comience por considerar el monto de dicho proceso principal sobre el cual se aplica la alícuota del artículo 7, en función de la calidad de vencedor o perdedoso, de acuerdo con el resultado de la articulación, para finalmente reducirse el resultado según la proporción indicada en la norma (20 al 30%), considerando la gravitación y trascendencia económica de la articulación en el contexto del pleito.

Si se toma como valedero que "... el interés comprometido en el incidente no está constituido por la suma asegurada y sus intereses ..." sino por "... las costas generadas en el inicio del presente incidente de regulación ...", se estaría fijando una cuantía propia al incidente de nulidad que no fue contemplada por la norma arancelaria ya que nuestro arancel relaciona la base regulatoria con el monto del proceso principal. Además, si se le asignase dicho monto, no resultaría operativa la disminución prevista por el artículo 35 del arancel, ya que se le estaría aplicando una doble reducción.

Por todo lo expuesto, se ha de acoger el agravio referido a este punto, declarando procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley, con base en la casual contemplada por el artículo 15 -inciso "a"- de la Ley N° 1406, por haber mediado la infracción legal a los artículos 7, 35 y 39 de la Ley N° 1594.

6. Por último, en relación al agravio referido a la imposición de costas, es menester recordar que las resoluciones en tal materia, por su carácter accesorio, deben seguir la suerte del principal, razón por la cual dicho agravio se analizará en la tercera cuestión planteada sobre el mérito de la litis.

7. Como consecuencia de todo lo hasta aquí desarrollado, propicio la procedencia del recurso casatorio interpuesto por el Dr. Hugo N. Prieto, por la infracción a la normativa denunciada.

**III.** Que, a la segunda cuestión planteada, en orden a lo analizado y a la luz de lo prescripto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones local en lo que respecta a: 1) la planilla de liquidación -en punto al cálculo del porcentual de los honorarios de segunda instancia y etapa casatoria dictados en el Acuerdo N° 2/19- y 2) las regulaciones efectuadas al Dr. Hugo N. Prieto por el proceso de

ejecución de honorarios y por el incidente de nulidad de la ejecución. Todo ello, bajo el prisma de lo anteriormente dispuesto.

A tal fin, se deberán examinar los agravios expresados y respondidos ante la Alzada que guardan nexo con la presente. En concreto, los invocados por el Dr. Hugo N. Prieto (fs. 278/281 y 309/311vta.) como también los deducidos por su parte contraria -YPF S.A. y Pampa Energía S.A.- (fs. 282/293 -tercer agravio y recurso arancelario-).

Para llevar a cabo tal tarea, resulta menester remitirse a las cuestiones ya abordadas y analizadas en forma precedente.

**1)** En este sentido, respecto de la primer crítica ensayada se estableció que los porcentuales del 30% y el 25% -para labores de segunda instancia y etapa casatoria- se debían calcular sobre la totalidad de las pautas y porcentuales establecidos en el punto II, acápite 7 del Acuerdo N° 2/19 (11% 25% y 40% + 1,9% + 40%, sobre la base de \$550.000.000.- = \$35.805.000.-) con más los intereses desde el 06/10/15 hasta los diez días de quedar firme el Acuerdo N° 2/19 - 02/09/19- (\$49.156.684,50.-). Lo que arroja la suma total de \$84.961.684,50.-.

Sobre este último monto, se deberán calcular los porcentuales del 30% para la Alzada (\$25.488.505,35) y el 25% para la etapa casatoria (\$21.240.421,13).

Cabe aclarar que a partir del 02/09/19 las sumas de dinero anteriormente estimadas devengarán intereses moratorios hasta su efectivo pago, debiéndose descontar los pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en la sentencia de la Cámara de Apelaciones, cuestión que adquirió firmeza por falta de cuestionamiento de las partes litigantes.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien la planilla de liquidación elaborada por el letrado y que obra a fs. 1/3vta. no fue confeccionada conforme el recto entendimiento de este Cuerpo, en tanto calculó los porcentuales sobre el monto de capital y luego aplicó los intereses desde el 06/10/15 (ver al respecto punto IV.2, IV.3 y IV.5), cabe señalar que los Jueces cuentan con facultades suficientes para revisar los accesorios que se establezcan en una liquidación, no encontrándose atados por la posición de las partes.

Ello es así, ya que admitir una equivocada liquidación implicaría tergiversar las bases brindadas por la sentencia de condena

en un procedimiento que está destinado exclusivamente a aplicarla y ejecutarla, quedando el órgano jurisdiccional condenado a cohonestar los defectos encerrados en tales cuentas.

Además de que el cumplimiento de una sentencia con errores interpretativos y de cálculo, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada de inequívoca raigambre constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "... La cosa juzgada no ampara resultados que distorsionen lo esencial de lo decidido; por el contrario, se ve afectada cuando se da preeminencia a aspectos que, por exceso o defecto, terminan concediendo algo distinto a lo resuelto por el órgano judicial ... Que esta constante orientación se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él ..." (Fallos: 322:3133, 286:291, 302:82, 312:570, 313:1024 y 317:1845).

Por todo lo expuesto y a fin de dirimir la extensa contienda aquí suscitada, corresponde en esta instancia casatoria confeccionar la respectiva planilla de liquidación. Ello por razones de economía procesal -artículo 34, inciso 5, apartado "e", CPCyC- y para no producir mayor dilación en el reconocimiento de la retribución del profesional interviniente que deberá percibir por su actuación profesional como también el derecho del obligado al pago a definir en forma definitiva su deuda, con la actualización de todos los montos de intereses.

En esta faena, se tendrán en consideración los lineamientos trazados por la Cámara de Apelaciones en la sentencia que se recurre - que vienen firmes ante esta instancia (capitalización de intereses, imputación de pagos parciales, exclusión del IVA en cada cómputo, etc.)- y se incorporará al presente cálculo la dación en pago efectuada a fs. 392/393, tomando las imputaciones de saldo de planilla (\$84.475.251,27.-) e IVA sobre esta última suma (\$17.739.802,77.-), a cuenta de intereses (\$102.215.054,04.-) conforme la directriz dada por la Alzada.

Por consiguiente, la planilla de liquidación se elabora de la siguiente manera:

MONTO DEL JUICIO	\$550.000.000		IMPORTE
------------------	---------------	--	---------

	,00		
Honorarios primera instancia 6,71% sobre monto del juicio (\$550.000.000,00 x 6,51%)			\$35.805.000,00

Intereses a fecha dación en pago 19/06/2018	desde	hasta	Tasa de interés	Importe
	6/10/15	19/06/18	88,64%	\$31.737.552,00
			subtotal	\$67.542.552,00

Dación en pago 19/06/18	\$13.746.692,95
-------------------------	-----------------

Imputación del pago a intereses y luego a capital, saldos	capital	\$35.805.000,00
	Intereses (\$31,737.552,00 - \$13.746.682,95)	\$17.990.869,05
	Subtotal al 19/06/2018	\$53.795.869,05

Base de cálculo para honorarios de instancia y casación	Tasa de interés	Importe
capital		\$35.805.000,00
Intereses desde el 6/10/15 al 02/09/19	137,29%	\$49.156.684,50

	Subtotal	\$84.961.684,50
	1	

Descripción	Porcentaje honorarios	Base de honorarios	Honorarios
Honorarios 2da. instancia. 30% de 1ra. instancia desde el 6/10/15 hasta los 10 días de quedar firme Ac. 2/19 (2/9/19)	30%	\$84.961.684,50	\$25.488.505,35
Honorarios casación. 25% primera instancia desde el 6/10/15 hasta los 10 días de quedar firme el Ac. 2/19 (2/09/19)	25%	\$84.961.684,50	\$21.240.421,13
	Subtotal al	2/09/19	\$46.728.926,48

**Fecha de capitalización de intereses: 21/10/19 citación de venta**

Descripción	Capital + intereses	Interés desde	Interés hasta	Tasa de interés	Interés	To
Honorarios	\$35.805.000	20/06/18	21/10/19	56,71%	\$20.305.015,50	\$5

1ra. inst.						
Intereses pendientes	\$17.990.869,05					\$1
Honorarios 2da. inst.	\$25.488.505,35	03/09/19	21/10/19	8,06%	\$2.054.373,53	\$2
Honorarios casación	\$21.240.421,13	03/09/19	21/10/19	8,06%	\$1.711.977,94	\$2
Saldos al 21/10/19	\$100.524.795,53				\$24.071.366,97	\$1
Descripción	capital	Interés desde	Interés hasta	Tasa de interés	de in	
Nuevo capital al 21/10/19	\$124.596.162,50	22/10/19	8/03/21	57,50%	\$7 79	
Pago fs. 244 5/3/21					\$5 74	
Saldos pendientes al 5/03/21	\$124.596.162,50				\$1 04	
Intereses hasta 11/03/21		09/03/21	12/03/21	0,41%	\$5 ,2	
Saldos inicio al 11/03/21	\$124.596.162,50				\$1 88	
Pago fs. 249 11/03/21					\$1 52	
Saldos finales pendientes al 11/03/21	\$124.596.162,50				\$5 60	
Intereses hasta 25/02/23		13/03/21	25/02/22	35,92%	\$4 94	

Saldos inicio al 11/03/21	\$124.596.162,50				\$4 30
Pago fs. 392 25/02/22					\$1 .0
Saldos pendientes al 25/02/22	\$72.137.410,25				
Intereses		26/02/22	22/06/2 2	74,30%	\$5 09
Saldos al 22/06/23	\$72.137.410,25				\$5 09

**Subtotal: \$125.735.506,07.-**

**IVA s/hon.: \$26.404.456,27.-**

**TOTAL: \$152.139.962,34.-**

En consecuencia, el saldo adeudado al 22 de junio de 2023 asciende a la suma de **\$125.735.506,07.-** en concepto de honorarios e intereses y de **\$26.404.456,27.-** en concepto de IVA.

2) Respecto de los estipendios regulados por el incidente de ejecución de honorarios y respetando los postulados de la doctrina antes señalada en torno a la regulación por dos etapas en este tipo de procesos, cabe revocar la estimación realizada por las sentencias de grado en tanto establecen que los procesos de ejecución de honorarios constan de una sola etapa de las establecidas en el artículo 40 de la N° 1594.

De ahí que, teniendo en consideración la planilla practicada en el acápite anterior y las prescripciones del artículo 20 de la Ley Arancelaria, la base regulatoria queda conformada por la suma reclamada por el Dr. Hugo N. Prieto (\$121.706.060,10.-) más los intereses hasta el momento de la regulación -22/06/23- (\$212.413.586,69.-) lo que totaliza la suma de \$334.119.646,79.-.

Considerando dicha base, se procede a regular por la primer etapa cumplida (que comprende las actuaciones de inicio hasta la resolución del artículo 508 del CPCyC) la suma de **\$16.538.923.-** comprensiva del 11% (artículo 7, LA) reducido en un 10% (en virtud de la oposición de la excepción de pago), dividida a la mitad (primera etapa) conforme las prescripciones del citado artículo 40 del arancel.

Cabe aclarar que no se deberá adicionar el plus del 40% previsto por el artículo 10 de la Ley N° 1594 para el caso de procuración, dado que este Tribunal Superior de Justicia, mediante su Sala Procesal Administrativa, sostuvo en la causa "Mena, Gustavo F. c/ EPAS s/ Ejecución de Honorarios e/a: Lardani I. Leonardo y otro c/ EPAS y otro s/ Acción Procesal Administrativa (EXPTE. N° 4546)" (Expediente OPANQ1 INC N° 8101/2019) que no correspondía regular honorarios como procurador al letrado que actúa por sí en causa propia.

A su vez, cuando el acreedor logre la íntegra percepción de su crédito y se encuentre concluida la segunda etapa, se procederá -en la instancia de grado- a la regulación respectiva, en la que se deberán valorar las labores posteriores a la sentencia del artículo 508 del CPCyC para lograr el cumplimiento de ella.

Es que, en el proceso de ejecución, los honorarios deben regularse una vez satisfecho el crédito reclamado, oportunidad en que se cumple la segunda etapa prevista en el artículo 40 de la Ley N° 1594.

**3)** Respecto de la regulación por el incidente de nulidad se tomará idéntica base regulatoria que la precisada anteriormente (\$334.119.646,79.-).

El artículo 35 de la LA prevé que los honorarios por los incidentes habrán de ser regulados en un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 7 de ese cuerpo normativo.

Por lo que, en el caso, teniendo en cuenta la envergadura económica del litigio y sus implicancias para las partes involucradas, considerando los principios rectores que marcan el artículo 6 de la Ley N° 1594 en cuanto las actuaciones profesionales no merecieron mayor despliegue de argumentos o un esfuerzo argumentativo de consideración (fs. 48/53vta.), se han de establecer los porcentuales del 11% (artículo 7, LA) y el 20% por el trámite incidental (artículo 35, LA).

Por su parte, en virtud del artículo 39 de la LA se considera que el profesional cumplió sólo una etapa porque el incidente bajo análisis no tramitó como pieza separada del presente expediente y radicó en la solicitud de las demandadas y la oposición del actor, sin la producción de pruebas u otras diligencias afines (cfr. Passarón, Julio Federico y Pesaresi Guillermo Mario, *Honorarios Judiciales*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2008, t. 1, ps. 459/461; citado en Acuerdo N° 17/22 "Prieto", del registro de la Secretaría Civil).

Finalmente, tampoco se deberá adicionar el plus por procuración (artículo 10, LA), conforme la doctrina de este Cuerpo citada precedentemente.

Por consiguiente, en mérito a los argumentos brindados, corresponde regular los honorarios del Dr. Hugo N. Prieto por el incidente de nulidad en la suma de \$7.350.632.-.

A las sumas anteriormente fijadas -que se corresponden con la etapa cumplida en la presente ejecución y con el incidente de nulidad- habrá que adicionarles la alícuota de IVA sobre honorarios. Además, cabe aclarar que se deberán deducir los montos percibidos por la dación en pago de fs. 392/393 conforme imputación de fs. 441vta..

**IV)** A la tercera cuestión planteada, teniendo en consideración el agravio puntual de costas vertido por el letrado ejecutante a fs.424vta./425vta., en virtud del modo en que se resuelve la presente y conforme lo prescripto por los artículos 279 y 558 del rito, se procede a readecuar las costas de las instancias anteriores al nuevo pronunciamiento y se determinan las devengadas en esta etapa, imponiéndoselas, todas ellas, a las demandadas vencidas.

Asimismo, corresponde ordenar la devolución del depósito efectuado según constancias de fs. 428vta. y 429 (artículo 11, Ley N° 1406).

**V)** De acuerdo a las consideraciones expuestas, se propone al Acuerdo: **1.** Declarar **PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el Dr. Hugo N. Prieto (fs. 396/428) y, en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** la decisión de la Cámara de Apelaciones -Sala I- de esta ciudad (fs. 363/386), por haber incurrido en el vicio de infracción legal denunciado. **2.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley Casatoria, revocar la planilla de liquidación y las regulaciones efectuadas al Dr. Hugo N. Prieto en las instancias anteriores -dejándolas sin efecto- y proceder, en esta instancia, a la confección de una nueva. **3.** Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación elaborada en los considerandos pertinentes y regular los estipendios profesionales del Dr. Hugo N. Prieto por la primer etapa del proceso de ejecución en la suma de **\$16.538.923.-** y por el incidente de nulidad en **\$7.350.632.-**. Todo ello con más IVA s/ honorarios y debiendo deducir lo ya percibido por dichos conceptos. **4.** Imponer las costas de todas las instancias a las demandadas vencidas (artículo 12, Ley N° 1406, 68, 279 y 558, CPCyC). **5.** Regular los

honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada y por su actuación en esta instancia extraordinaria, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley N° 1594 y los parámetros aquí expuestos. **6.** Disponer la devolución del depósito cuyas constancias obran a fs. 428vta. y 429 (artículo 11, Ley N° 1406).

El señor Vocal **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: Comparto las consideraciones formuladas por el Dr. Roberto Germán Busamia y la conclusión a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **I.** Declarar **PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el Dr. Hugo N. Prieto (fs. 396/428) y, en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** la decisión de la Cámara de Apelaciones -Sala I- de esta ciudad (fs. 363/386), por haber incurrido en el vicio de infracción legal denunciado -artículo 15, inciso "a", Ley N° 1406-. **II.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley Casatoria, revocar la planilla de liquidación y las regulaciones efectuadas al Dr. Hugo N. Prieto en las instancias anteriores -dejándolas sin efecto- y proceder, en esta instancia, a la confección de una nueva. **III.** Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación elaborada en los considerandos pertinentes y regular los estipendios profesionales del Dr. Hugo N. Prieto por la primer etapa del proceso de ejecución en la suma de **\$16.538.923.-** y por el incidente de nulidad en **\$7.350.632.-** con más IVA s/ honorarios y debiendo deducir lo ya percibido por dichos conceptos. **IV.** Imponer las costas de todas las instancias a las demandadas vencidas (artículos 12, Ley N° 1406, 68, 279 y 558, CPCyC). **V.** Regular los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de las sumas antes fijadas (\$23.889.555.-) y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley N° 1594 y los parámetros aquí expuestos. **VI.** Disponer la devolución del depósito cuyas constancias obran a fs. 428vta. y 429 (artículo 11, Ley N° 1406). **VII.** Ordenar registrar y notificar esta sentencia y, oportunamente, remitir las actuaciones al Tribunal de origen.

MM

D. MOYA  
Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Vocal

Dr. EVALDO  
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO  
Secretario